

“Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 33 – Civilmente demandado: P R S.A. y otros s/incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

CFP 9233/1999/TO1/33/1/RH18.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal –en lo que aquí interesa– resolvió: “*I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el doctor Cristian E. F letrado apoderado de T S.A.C.I. y N., constituido como actor civil y parte querellante, con costas en esta instancia*”.

La causa había llegado a conocimiento de esa sede con motivo de la impugnación interpuesta por esa parte, contra la decisión del Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de esta ciudad que rechazó su solicitud de obtención del beneficio de litigar sin gastos formulada en los autos principales.

Contra lo resuelto por el *a quo*, el representante de la querella dedujo recurso extraordinario, cuya denegación dio lugar a la presente queja.

–II–

Para pronunciarse por la inadmisibilidad del recurso de su especialidad, el magistrado que encabezó la votación –a cuya opinión adhirieron sus colegas de Sala– consideró que “*la decisión impugnada por el actor civil, T S.A.C.I. y N. –rechazo del beneficio de litigar sin gastos– no cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva previsto en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación*”.

En tal sentido, sostuvo que “*no constituye sentencia definitiva ya que no pone fin a la acción ni a la pena, no hace imposible que continúen las actuaciones ni deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena, ni resulta equiparable a definitiva en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de la Nación*”.

Finalmente, evaluó que “*el recurrente no ha logrado demostrar el agravio actual de tardía o*

imposible reparación ulterior que le genera la resolución recurrida, a los efectos de equipararla a definitiva”, ni que “el caso involucre una cuestión federal que habilite la intervención de este Tribunal en su calidad de tribunal intermedio”, a tenor de la doctrina de V.E. establecida en el precedente de Fallos: 328:1108.

–III–

En el escrito que contiene su apelación federal, la parte querellante alegó que –contrario a lo expuesto por el *a quo*– lo resuelto por el tribunal oral debe considerarse una sentencia definitiva pues, para T el rechazo del beneficio de litigar sin gastos implica la obligación de abonar la tasa de justicia resultante del proceso de daños y perjuicios iniciado.

En esa línea explicó que, en tanto clausura la posibilidad de discutir el otorgamiento o extensión de ese beneficio, la decisión causa un perjuicio real de tardía, insuficiente e improbable reparación ulterior; máxime si se tiene en cuenta que en el caso se le exige –a una empresa que se encuentra concursada– el pago inmediato de u\$s 20.663.124 (veinte millones seiscientos sesenta y tres mil ciento veinticuatro dólares) o su equivalente en moneda nacional.

En su opinión, la procedencia de lo solicitado resulta notoria en la medida que se hizo con posterioridad al cierre de la etapa de prueba y de los alegatos, pues fue recién con la finalización de tales medidas que pudieron cuantificarse los daños y perjuicios luego comprobados en la sentencia dictada, los cuales –según el recurrente– ascienden a u\$s 688.770.829 (seiscientos ochenta y ocho millones setecientos setenta mil ochocientos veintinueve dólares) o su equivalente en pesos; razón por la cual consideró que los artículos 78 y 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación viabilizan este proceso incidental.

Por último, hizo hincapié en que la concesión del beneficio de litigar sin gastos encuentra sustento en las garantías constitucionales de defensa en juicio

“Recurso de queja N° 1 – Incidente N° 33 – Civilmente demandado: P R S.A. y otros s/incidente de beneficio de litigar sin gastos”.

CFP 9233/1999/TO1/33/1/RH18.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

y de igualdad ante la ley toda vez que, por su intermedio, *“se asegura el acceso a la administración de justicia no ya en términos formales, sino con un criterio que se adecua a la situación económica de los contendientes (doctrina Fallos: 328:4822)”*.

–IV–

Si bien no escapa a este Ministerio Público que –en principio– las resoluciones que conceden o deniegan el beneficio de litigar sin gastos, en razón de su carácter provisional y de que no causan estado, no constituyen sentencias definitivas a los fines del remedio federal, V.E. tiene dicho que cabe hacer excepción a ello cuando, con menoscabo del derecho de defensa en juicio y de propiedad, se ha omitido el tratamiento de aspectos oportunamente propuestos y conducentes para resolver la cuestión planteada y la decisión impugnada –por sus consecuencias– produce un agravio de insuficiente reparación ulterior (Fallos: 329:3059).

–V–

De acuerdo con lo anterior, en mi opinión, la vía extraordinaria federal es formalmente admisible y ha sido mal denegada.

Es que en el recurso de casación se había argumentado en forma fundada por qué la decisión del tribunal oral se sustentó en una interpretación arbitraria e irrazonable del derecho aplicable al caso, a la vez que se omitió el examen de elementos conducentes para una correcta solución de lo peticionado, cuestiones que debieron ser tratadas por el *a quo* de acuerdo a lo previsto en los artículos 456 y 457 del Código Procesal Penal de la Nación en su carácter de tribunal intermedio a los efectos del artículo 14 de la ley 48.

En ese sentido, pienso que la Sala, mediante una formula dogmática y estereotipada, no tomó en consideración que el argumento del tribunal de

juicio –alusivo a la extemporaneidad de la solicitud con base en lo previsto en el artículo 84 del Código Procesal Civil y Comercial– conlleva un excesivo rigorismo formal, en la medida que su artículo 78 establece que dicha petición podrá ser efectuada antes de presentar la demanda “*o en cualquier estado del proceso*”.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe destacarse también que el mismo artículo 84 determina que el límite allí fijado no debe ser entendido con la rigidez aplicada en este caso, toda vez que estipula que corresponde su concesión cuando “*se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes*”.

Al respecto, no puede soslayarse que de la presentación del recurrente surge una adecuada exposición de las razones que motivaron su petición en esa etapa del proceso en cuanto explicó de manera fundada que, para una correcta cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados al patrimonio de la empresa por las maniobras investigadas, era necesario que con anterioridad se produjera la totalidad de la prueba; argumento que –cuando menos– ameritaba una pormenorizada revisión por parte de la Sala IV.

En ese mismo orden, noto que el *a quo* omitió a su vez pronunciarse sobre los agravios de la querella contra el fundamento del tribunal oral al juzgar que, por tratarse de una empresa cuyo capital pertenece mayoritariamente al Estado nacional, reconocer que es “indigente” o carente de recursos para afrontar el pago en cuestión implicaría admitir que el Estado también lo es, pasando por alto –como bien sostuvo el fiscal de cámara– que no es la indigencia el fundamento de la existencia del beneficio sino que, tal como afirmó la Corte en el precedente de Fallos: 329:3059 *supra* aludido, los principios y la finalidad que inspiran el instituto “*hacen que lo decisivo para su concesión no sea la falta de bienes del peticionario sino la posibilidad que tenga de generar recursos*” (cfr. considerando 3°).

Sobre este punto, es importante remarcar que fue justamente en esa línea que el recurrente precisó que era “*manifiesta la falta de recursos económicos para afrontar*

CFP 9233/1999/TO1/33/1/RH18.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

la tasa de justicia”, circunstancia que luce evidente en el caso, pues se trata de una firma a la cual se le exige abonar la suma de u\$s 20.663.124 (veinte millones seiscientos sesenta y tres mil ciento veinticuatro dólares) en concepto de tasa de justicia, cuando en la sentencia se confirmó que su situación económica se vio notoriamente afectada por maniobras fraudulentas perpetradas, las cuales le ocasionaron un perjuicio patrimonial de gran magnitud, al extremo de haber sido desposeída del predio en que desarrollaba su actividad y encontrarse en concurso preventivo.

Es pertinente aquí señalar, como lo hizo el fiscal general, que la importancia económica del proceso sobre cuya base se ha fijado ese valor de la tasa de justicia y la erogación que ello implica, también constituyen circunstancias relevantes para resolver en esta materia (Fallos: 311:1372, considerando 17).

En atención a lo expuesto, estimo que lo resuelto por la cámara de casación, en cuanto omitió pronunciarse sobre planteos propios de su competencia, señalados por el recurrente y conducentes para una correcta solución del caso, implica un supuesto que habilita la impugnación intentada, de modo tal que corresponde que la inadmisibilidad cuya revisión se pretende ante V.E. sea descalificada como acto jurisdiccional válido, en aplicación de la doctrina sentada en el precedente “Di Nunzio” (Fallos: 328:1108).

–VI–

Finalmente, no pierdo de vista que en la sentencia dictada en los autos principales el 27 de noviembre de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°5 resolvió –entre otras cuestiones– hacer lugar al planteo de prescripción de la acción civil interpuesto por los demandados, decisión que fue recurrida por la querella y luego confirmada por la Sala IV de la cámara de casación, lo que motivó el recurso extraordinario que, denegado, dio lugar a la queja en la cual el representante de

S.A.C.I. y N. impugnó lo allí decidido y que a la fecha está a estudio del Tribunal.

Por ello, y en atención a que es doctrina de la Corte que sus fallos deben atender a las circunstancias existentes al momento en que se los dicta, aunque aquéllas sean sobrevinientes a la interposición del remedio federal (Fallos: 323:3083; 328:1488 y sus citas), estimo que la vigencia de los planteos aquí examinados se encuentra supeditada a lo que V.E. resuelva en las citadas actuaciones (expte. CFP 9233/1999/TO1/37/1).

–VII–

En tales condiciones, opino que corresponde declarar procedente la queja, hacer lugar al recurso extraordinario y revocar el pronunciamiento impugnado, a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho.

Buenos Aires, 5 de mayo de 2023.